



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0228/2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, diversos partidos políticos, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México, presentaron diversos recursos de apelación local, los que se radicaron y se acumularon con el número TEEM/RAP/81/2017-3, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el que los resolvió el doce de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Inconformes con la determinación anterior, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, presentaron juicios de revisión constitucional electoral, los que se radicaron con el número SCM-JRC-3/2018 y su acumulado, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, la que los resolvió el primero de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, emitió el acuerdo número CPEMOR-002/2018, en el que, entre otras cuestiones, aprobó la candidatura de Faustino Javier Estrada González, a la primera fórmula para la Diputación Local por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional, registrando a Faustino Javier Estrada González como propietario de la primera fórmula en su lista. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, por el que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que requirió al Partido Verde Ecologista de México que cumpliera el principio de paridad postulando en la primera posición de sus candidaturas a diputaciones

de representación proporcional a una mujer. El dieciocho de abril del año en curso, Faustino Javier Estrada González y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, para impugnar, los acuerdos números IMPEPAC/CEE/123/2017 y IMPEPAC/CEE/107/2018, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que se radicaron con los números SCM-JDC-253/2018 y SCM-JRC-26/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, la que los resolvió el tres de mayo pasado, en el sentido de “Sobreseer la demanda que originó el Juicio de Revisión y parcialmente la demanda del Juicio de la Ciudadanía respecto del Segundo Acuerdo Impugnado” y “Confirmar el Primer Acuerdo Impugnado.” El seis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de Verde Ecologista de México interpusieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada el tres del propio mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdos de seis de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista con las demandas presentadas ante esta autoridad a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral les diera el trámite correspondiente; asimismo, ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración números SUP-REC228/2018 y SUP-REC/229/2018.

El Partido Verde Ecologista de México, recurrente en el recurso de reconsideración número SUP-REC 228/2019, plantea en sus agravios, lo siguiente: - Que la sentencia recurrida le causa perjuicio porque lesiona el derecho de sus candidatos a ser postulados vía plurinominal, haciendo nugatoria una acción afirmativa a favor de sus candidatos y candidatas, porque la autoridad administrativa electoral pudo haber invertido la lista de candidatos para alcanzar el fin buscado, a fin de que la primera fórmula fuera encabezada por mujer y la segunda por hombre, ello, atendiendo el principio pro persona e interdependencia de derechos humanos y realizando una interpretación de la que menos derechos humanos se lesionen (sic), con lo que se pudiera haber evitado el apercibimiento de setenta y dos horas para que se llevara a cabo la sustitución de candidatos y la emisión de un nuevo acuerdo. - Que la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente de pro actione, en relación con diversos artículos, permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, también dicho instituto político puede realizarlas. - Que dejar fuera tanto fórmula de hombre y mujer o viceversa de la lista de representación proporcional para diputados locales, son actos de discriminación para las mujeres e incluso para los hombres por negar el derecho a que sean registrados candidatos en la lista respectiva. - Que de subsistir la confirmación del acuerdo impugnado (sic) nuevamente la mujer sería objeto de discriminación, lo que atentaría contra lo que “supuestamente” quiso tutelar la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, Faustino Javier Estrada González, promovente del recurso de reconsideración acumulado SUPREC-229/2018, expone a manera de agravios, esencialmente, los que siguen: - Que se viola en su perjuicio el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la sala regional al resolver realizó una indebida interpretación de la cosa juzgada, porque al no ser parte en el juicio número SCM/JRC-3/2018 y su acumulado, no tenía personalidad jurídica de candidato para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2017, materia de dicho juicio, por lo que se le negó el acceso a la impartición de justicia, además de que, la responsable dejó de observar la totalidad de los agravios expuestos por el ahora recurrente. - Que contrario a lo señalado por la sala regional, no existe colisión entre la paridad de género y la reelección, ya que ambos principios deben armonizarse; y, en el caso privilegia el principio de paridad de género sobre la reelección, contrario a lo establecido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUPJDC-1172/2017 y acumulados. - Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, en sus artículos 27, segundo párrafo y, 29 último párrafo, carecen de fundamentación y motivación, porque el instituto local electoral excedió su facultad reglamentaria al pretender regular un derecho exclusivo de los partidos políticos en materia de paridad de género, ya que si bien es cierto que el mencionado instituto se

encuentra obligado a garantizarla, lo cierto es que corresponde a los partidos políticos determinar los criterios que deben ser aprobados por la citada autoridad. - Que la facultad reglamentaria del instituto local no se encuentra justificada para establecer reglas específicas que van más allá de garantizar la paridad entre los géneros en los términos establecidos en la constitución federal, local, leyes generales y locales en la materia, ya que dicha normatividad no establece que los partidos deberán de presentar de manera obligatoria su lista encabezada por formulas integradas por mujeres. - Que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acordó que en el caso que algún diputado del sexo masculino pretenda reelegirse, puede hacerlo siempre y cuando no se encuentre en la primera posición de la lista de representación proporcional, dejando en segundo término su derecho constitucional de reelección para cederle su lugar a una mujer, lo cual transgrede el principio de equidad e inobserva el principio de reserva de ley, al pretender regularse materias que son exclusivas del legislativo local; así como el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar: 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior afirma que los presentes recursos de reconsideración fueron interpuestos contra la determinación tomada por la sala regional responsable al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un diverso juicio de revisión constitucional electoral, acumulados, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cuanto al segundo supuesto de procedencia del medio de impugnación que se analiza, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como ya se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente. En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por los recurrentes en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que las demandas primigenias, tanto la origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como la relativa al juicio de revisión constitucional electoral, del conocimiento de la sala regional responsable no contienen argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano jurisdiccional realizó estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través de los presentes recursos de reconsideración. Al no estar involucrada en la litis que conforma los presentes recursos de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través de los medios de impugnación que se analizan, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración acumulados materia de análisis son notoriamente improcedentes, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse.